

NUMERO DE FOLIO

0585

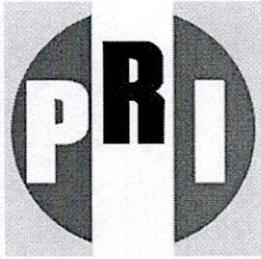
HONORABLE XVI LEGISLATURA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

El suscrito diputado **CARLOS RAFAEL HERNÁNDEZ BLANCO**, representante legislativo del Partido Revolucionario Institucional y Presidente de la Comisión de Turismo y Asuntos Internacionales de la H. XVI Legislatura del Estado de Quintana Roo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y los artículos 140 y 141 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, me permito presentar por este conducto, para que sea puesto consideración del Pleno de ésta Representación Popular, la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL TÍTULO DÉCIMO, AÑADIÉNDOSE ADEMÁS A DICHO TÍTULO LOS CAPÍTULOS SEXTO, SÉPTIMO Y OCTAVO, Y RECORRIÉNDOSE EN LO CONSIGUIENTE TODOS LOS NUMERALES DE LOS ARTÍCULOS SIGUIENTES A PARTIR DE LOS CONTENIDOS EN EL TÍTULO DÉCIMO PRIMERO, TODO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN MATERIA DE REGULACIÓN DEL PROCESO LEGISLATIVO, sustentada en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

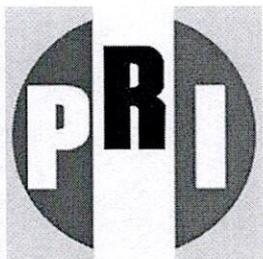
La actividad principal del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, es la actividad inherente a la creación de textos normativos con carácter de Ley, al igual que otras propuestas que normalmente son llamados puntos de acuerdo. La creación de estos documentos, en especial las leyes, debe obedecer a una serie de pasos bien estructurados que den orden a todo el camino que conocemos como "Proceso Legislativo".



En Quintana Roo, de manera por demás lamentable, no se ha logrado concretar un documento que sistematice el proceso legislativo abarcando la mayoría de las vertientes que a lo largo de la creación de una ley pueden actualizarse. Debemos reconocer que antes de la Ley Orgánica actual, la anterior solo establecía generalidades que dejaron mucho a un reglamento que, hoy sigue vigente, pero es omiso en muchos aspectos e incluso anacrónico con la realidad a la que nos hemos enfrentado a la hora de aprobar leyes.

Por otra parte, respecto de la vigente Ley Orgánica del Poder Legislativo de Quintana Roo, que hay que reconocer que está llena de lagunas que deben ser atendidas y definitivamente no llena las expectativas en cuanto a la regulación de la actividad principal de este Congreso del Estado, que es crear o modificar leyes. Lo anterior se hace inevitablemente evidente cuando observamos que contempla, en tan solo treinta y tres artículos, la regulación de todo el proceso legislativo, lo que refleja claramente el descuido respecto del establecimiento de las normas para regular de manera adecuada y sistematizada las reglas para la creación de leyes en nuestro Estado, al menos en sus principales pasos a seguir.

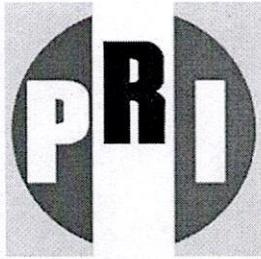
Podemos afirmar que la ley actual es omisa respecto del establecimiento de los principales problemas del proceso legislativo y eso nos obliga a remitirnos a un reglamento antiguo e inoperante y poco claro que incluso, deriva de una ley derogada. Así, el proceso legislativo carece de las reglas principales que nos obliguen seguir una serie de pasos bien sistematizados que blinden la legalidad al proceso de creación de leyes, incluyendo el trabajo en comisiones y la debida transparencia y comunicación de los documentos elaborados, ya sean aprobados o desechados, así como las discusiones en el pleno de la Legislatura.



Otra situación de suma importancia e innegable necesidad es el proponer, como lo hace esta iniciativa, que la mayor parte del proceso legislativo se encuentre en una ley. La experiencia de esta legislatura nos ha demostrado que los conflictos generados por la ley vigente así como por el anacrónico reglamento, en tratándose de la creación de leyes y reformas, tiene como resultado discusiones y análisis incompletos, falta de oportunidad a un verdadero debate, obstaculización o por lo menos falta de oportunidad formal para la emisión de opinión de las minorías legislativas y falta de transparencia en cuanto al manejo de documentos dentro del proceso legislativo; todo esto deriva del choque entre una ley y un reglamento que no se complementan y la confusión que esas dos normas causan. Cabe aseverar que todo esto nos lleva a la conclusión de que la labor más importante del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, debe estar mayormente, establecida en la Ley Orgánica de este Poder del Estado.

Habrá quien asevere que la ley Orgánica debe contemplar solo generalidades, y que para los detalles existe el reglamento. Pero es precisamente esa mentalidad la que nos llevó a tener hoy una de Ley Orgánica sumamente incompleta en cuanto al proceso de creación de leyes, que al haber sido tan laxa en el tema del proceso legislativo está demasiado abierta a demasiadas interpretaciones, genera antagonismos y enfrentamientos entre legisladores y que ha imposibilitado sobre manera la construcción de acuerdos legislativos, lo que ha provocado una falta de efectividad en un proceso legislativo que no está claramente definido, que se entrapa y no da resultados óptimos.

Esto debe cambiar, debemos dotar de seguridad jurídica al proceso legislativo, su regulación debe estar mayoritariamente dentro de la Ley Orgánica del Poder



Legislativo del Estado de Quintana Roo, a salvo de manipulaciones y señalando claramente los pasos a seguir en el camino de crear o modificar una ley para así, evitar interpretaciones que compliquen el proceso legislativo. ¿Por qué dejar casi completamente a un reglamento la importante labor de regular la creación de una ley? No hay lógica en el hecho de que las principales disposiciones a seguir para legislar, para regular el trabajo de comisiones, el debate del pleno y crear normas jurídicas con carácter de LEY, sean reguladas en su mayoría por una disposición de menor jerarquía como un reglamento. La creación de leyes o su modificación debe tener una serie de pasos a seguir que aseguren la adecuada discusión y análisis de los respectivos temas, regulando desde su presentación, su incorporación para el conocimiento de la legislatura, el inicio del proceso de creación de leyes, lo referente a un trabajo ágil en comisiones ordinarias, garantizar la oportunidad de dar voz a las minorías legislativas y propiciar un sano y ordenado debate para la creación de leyes y reformas con reglas claras para las diversas situaciones que se pueden presentar hasta culminar con un decreto aprobado por el pleno de la legislatura.

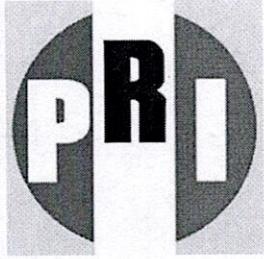
No tiene sentido continuar delegando toda esta labor tan sustancial a un reglamento, más aún cuando podemos recordar todo el tiempo que se ha tenido para trabajar en su modernización y resulta que aun usamos el obsoleto reglamento que fue publicado en 1975. Además de esto, no estamos ante una situación en donde una autoridad diferente a esta Legislatura sea la encargada de generar y aplicar el reglamento, como comúnmente sucede con otras leyes que dejan la facultad de generar reglamentos a una autoridad administrativa, que terminará de hacer regulaciones precisamente de esa naturaleza para materializar la aplicación de lo ordenado en ley. En nuestro caso estamos hablando de que somos la autoridad soberana que crea o modifica las leyes, y por ello, en el caso de la que nos rige, por



lo menos en cuanto al proceso legislativo, deberíamos trabajar para regular en lo máximo lo referente a la principal labor del Poder Legislativo, estableciendo en nuestra Ley Orgánica la mayor regulación posible para dotar de seguridad jurídica al proceso de creación de leyes y reformas legales. Habrá temas que tal vez podrían quedar en un reglamento, pero debe ser lo mínimo, ya que lo que debe regir nuestra actividad es principalmente la Ley Orgánica del Poder Legislativo, por ello el motivo de las reformas que en esta importante iniciativa se proponen.

Por todo lo anterior es que se plantean una serie de modificaciones para establecer de manera ordenada los pasos del proceso legislativo, modificando y adicionando diversos artículos al Título Décimo, del Proceso Legislativo, contenido en la Ley Orgánica de Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, dando un orden lógico a los artículos según el camino a seguir durante el proceso legislativo, tomando además provisiones para su agilización, eliminar cuellos de botella en el trabajo a comisiones, procurar la adecuada difusión de los documentos legislativos a manera de dar certeza sobre su contenido a todos los legisladores y a la sociedad, etc., lo que redundará en un trabajo de análisis más profesional, apegado a derecho y con plena certeza jurídica en cuanto al proceso de creación de leyes, la actividad más importante de todo Poder Legislativo.

Así, podremos encontrar que, en la presente iniciativa, el punto de partida de esta en el Título Décimo, Capítulo Primero referente al inicio del trámite legislativo, donde se realizan las adecuaciones necesarias para establecer que respecto de todas las minutas de reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que remita el Congreso de la Unión, así como de las iniciativas promovidas por quienes tengan derecho a presentarlas y que cumplan con las formalidades establecidas en



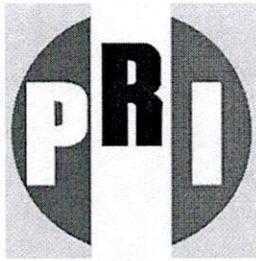
la Ley, serán informadas a la Legislatura dando así inicio al proceso legislativo, de esta manera se queda plasmado en la ley claramente el momento en que éste inicia.

Otra aportación de esta iniciativa es que se contempla un derecho paralelo al de presentar una iniciativa, siendo el correspondiente a retirarla. Al respecto debe señalarse que evidentemente puede suceder el caso que quien o quienes hayan presentado una iniciativa de ley por algún motivo deseen retirarla, en cuyo caso la ley orgánica vigente es omisa. Por ello se incorpora también esta figura.

Posteriormente se hacen diversas modificaciones y adiciones para establecer claramente, lo referente a las formalidades que deben cumplir las iniciativas, el trámite que deben llevar en general, contemplando la división del trámite de las iniciativas de los de presentadas por quienes tienen facultad legal para proponerlas y las iniciativas ciudadanas, claro, sin omitir el trámite de las iniciativas preferentes. También se contempla lo referente a la lectura de las iniciativas, el trámite de las presentadas como de urgente resolución y se regula el trámite de las proposiciones con puntos de acuerdo.

En un Capítulo Segundo se propone la regulación referente al turno a comisiones, incorporando varios aspectos aun no regulados por la Ley. Se proponen reglas respecto a las solicitudes de modificación del turno dado por la Mesa Directiva, a efecto de dar orden a este tipo de peticiones. Se proponen diversas modificaciones y adiciones a efecto de no generar cuellos de botella en el trabajo a comisiones, como limitar el número de comisiones dictaminadoras y el turno de opinión.

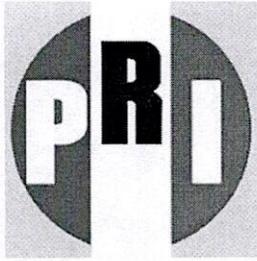
En el Capítulo Tercero se propone el establecimiento de los artículos referentes al Dictamen, señalando el inicio del proceso de dictamen, lo referente a la aclaración



de las iniciativas cuando las comisiones así lo requieran, la regulación respecto de las reuniones y apoyo para la investigación, la manera en que las comisiones de opinión realizan su intervención en el proceso de dictaminación, lo referente a la elaboración del proyecto de dictamen, sus elementos y la remisión de los dictámenes aprobados a la mesa directiva. También se ha añadido la manera en que se debe dar trámite a los votos particulares para asegurar su inclusión en el proceso legislativo, señalando incluso cuales deben ser sus elementos. Por último, en este capítulo se establece lo referente a la publicación de los dictámenes en la Gaceta a fin de que con oportunidad y antes de las sesiones donde se vayan a poner a consideración del pleno, los legisladores tengan conocimiento de los mismos.

En el Capítulo Cuarto se propone la regulación de los plazos para emitir los dictámenes, donde se proponen aspectos que seguramente impulsarán el adecuado trabajo en comisiones. A su vez, en el Capítulo Quinto se establecen las reglas del Debate, comenzando por la lectura en pleno, la presentación de los dictámenes en el pleno, las comparecencias ante el pleno previas a debate, el orden en que se podrán recibir las posturas de los grupos legislativos.

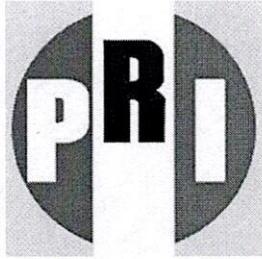
También se incluye lo referente al debate de los dictámenes, considerando el orden para el debate en lo general, el registro de reservas y adiciones en pleno, así como las acciones a tomar cuando un dictamen es rechazado en lo general, se emite en sentido negativo o se da su aprobación en lo general. Del mismo modo se propone la regulación del debate y votación en lo particular. Se toca el tema del uso de la palabra y las causas de suspensión del debate.



Siendo que las decisiones en el proceso legislativo deben ser por votaciones, se propone en la presente iniciativa que en el Capítulo Sexto se establezca todo lo referente a las votaciones. Así se señala lo que es el voto, su sentido, y la forma de tomar las decisiones en el pleno legislativo, así como el establecimiento de los asuntos que deben ser sometidos a aprobación del pleno, señalando a su vez los tipos de votación.

No cabe duda que la transparencia debe ser una regla en el Poder Legislativo, pero la transparencia durante el trámite de análisis, dictamen y en su caso aprobación de una ley o de reformas a ésta, debe estar ligado directamente a esa obligación de transparencia y comunicación de los documentos que se generan durante el proceso legislativo. Por ello es que se proponen las bases de la regulación de lo que debe ser la Gaceta Legislativa en el Capítulo Séptimo. La gaceta sin duda será un elemento clave para que, por ejemplo, los legisladores conozcan con el tiempo suficiente los documentos que serán presentados al pleno. Sin duda esta gaceta cumplirá con las expectativas de los ciudadanos y transparentará con toda oportunidad el trabajo de las comisiones y el pleno de este Poder Legislativo. Finalmente se propone en el Capítulo Octavo lo respectivo a la expedición de las leyes o decretos concluyendo así todo el camino que debemos establecer para cumplir cabalmente el proceso de creación o modificación de las leyes de Quintana Roo.

Con base en lo anteriormente expuesto, quien suscribe el presente documento me permito proponer ante esta XVI Legislatura del Congreso del Estado de Quintana Roo, la siguiente:



INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL TÍTULO DÉCIMO, AÑADIÉNDOSE ADEMÁS A DICHO TÍTULO LOS CAPÍTULOS SEXTO, SÉPTIMO Y OCTAVO, Y RECORRIÉNDOSE EN LO CONSIGUIENTE TODOS LOS NUMERALES DE LOS ARTÍCULOS SIGUIENTES A PARTIR DE LOS CONTENIDOS EN EL TÍTULO DÉCIMO PRIMERO, TODO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN MATERIA DE REGULACIÓN DEL PROCESO LEGISLATIVO.

ÚNICO. Se reforman y adicionan diversos artículos del Título Décimo, añadiéndose además a dicho Título los Capítulos Sexto, Séptimo y Octavo, y recorriéndose en lo consiguiente todos los numerales de los artículos siguientes a partir de los contenidos en el Título Décimo Primero, todo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, para quedar como a continuación se señala:

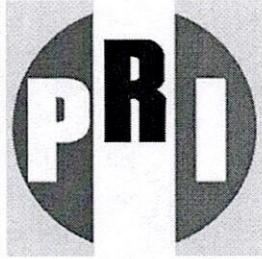
**TÍTULO DÉCIMO.
Del Proceso Legislativo.**

**CAPÍTULO PRIMERO.
Inicio del Trámite Legislativo.**

DERECHO DE PRESENTAR Y RETIRAR INICIATIVAS.

Artículo 140. Toda iniciativa de ley o decreto, se sujetará a las disposiciones establecidas en el presente Título.

Se informará a la Legislatura, con su lectura en el pleno, de las minutas de reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que remita el Congreso de la Unión, así como de las Iniciativas promovidas por quienes conforme al artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, tengan



ese derecho, siempre que las mismas hayan cumplido con las formalidades que esta ley exige, dando así inicio al proceso legislativo.

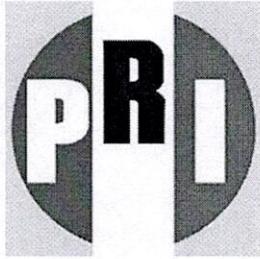
El derecho de presentar una iniciativa conlleva también el de retirarla. Si fue suscrita por más de un legislador, se requiere que todos los firmantes manifiesten su voluntad de retirarla; en caso contrario, sólo se tomará nota de quienes retiran su firma.

El retiro de una iniciativa se comunicará al presidente de la Mesa Directiva antes de que sea dictaminada. A su vez, ésta informará al Pleno de la Legislatura y a las comisiones a las que haya sido turnada.

FORMALIDADES DE LAS INICIATIVAS.

Artículo 141. Las iniciativas deberán cumplir con las siguientes formalidades:

- I. Presentarse por escrito y contener en forma clara y precisa el nombre de la Ley o motivo del Decreto;
- II. Fundamento legal y exposición de motivos que señale las razones que la motivan y sustentan, así como la descripción del proyecto;
- III. El texto normativo que se propone de nuevos ordenamientos o de adiciones o reformas, o derogaciones o abrogaciones a los ya existentes y sus artículos transitorios;
- IV. En el caso de textos normativos de nuevos ordenamientos, a que se refiere la fracción anterior, quien presente la iniciativa deberá desarrollar el articulado correspondiente en forma lógica y ordenada, se procurará que el texto normativo se estructure en libros; los libros en títulos; los títulos en capítulos; los capítulos en secciones; las secciones en artículos; los artículos en fracciones y las fracciones en incisos. La división en libros solamente se hará cuando se trate de textos muy extensos;
- V. Señalar lugar y fecha de elaboración;
- VI. Contener nombre y firma del o de los autores su autor, y
- VII. En el caso de las iniciativas promovidas por los ciudadanos quintanarroenses formuladas en el ejercicio de lo establecido en el artículo 68 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y los



preceptos de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Quintana Roo, deberán cumplir además con los requisitos establecidos en los artículos 6, 27 y 28 de la mencionada Ley de Participación Ciudadana.

Las iniciativas de ley o decreto se presentarán ante la Oficialía de Partes del Poder Legislativo asignándoles un número de folio e inscribiéndolas en el libro de gobierno que para ese efecto se deberá llevar y, de manera inmediata, serán remitidas a la Secretaría General, quien informará de la presentación de las mismas con la misma prontitud a la Junta de Gobierno y Coordinación Política y a la Mesa Directiva del Pleno Legislativo y una vez hecho lo anterior serán turnadas a la Dirección de Control del Proceso Legislativo, a efecto de continuar su trámite.

TRAMITE DE LAS INICIATIVAS EN GENERAL.

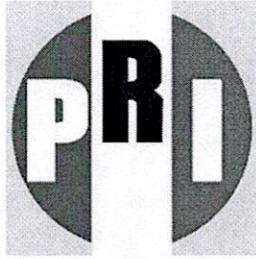
Artículo 142.- En el caso de las iniciativas presentadas con fundamento en las fracciones I, II, III y V del artículo 68 de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Quintana Roo, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de su presentación, la Dirección de Control del Proceso Legislativo revisará si las iniciativas cumplen o no con las formalidades que prevén las fracciones I a la VI del artículo 141.

La Dirección de Control del Proceso Legislativo dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a la revisión, informará los resultados de la misma a la Mesa Directiva de la Legislatura. Esta última, de inmediato verificará dicha revisión y ordenará a la Dirección de Control del Proceso Legislativo que publique en los estrados del Poder Legislativo del Estado con sede en la ciudad de Chetumal, la lista de aquellas iniciativas que no cumplan con las formalidades exigidas en por esta ley, previniendo al autor o autores de la iniciativa para que, a su vez, en un plazo de cinco días hábiles subsanen las omisiones respecto de las formalidades que hubieren omitido. En caso de no dar el debido cumplimiento a la prevención, llegado su término, la Mesa Directiva tendrá la iniciativa por no presentada y no se iniciará el proceso legislativo.

Las iniciativas deberán ser leídas en sesión del pleno legislativo o, en su caso, en la comisión permanente, dentro de los quince días naturales a la verificación del cumplimiento de las formalidades o, habiendo prevención, una vez subsanadas las omisiones, iniciando de esta manera el proceso legislativo.

TRAMITE DE INICIATIVAS CIUDADANAS.

Artículo 143.- En el caso de las iniciativas ciudadanas presentadas con fundamento en la fracción IV del artículo 68 de la Constitución Política del Estado libre y



Soberano de Quintana Roo se deberá proceder conforme a lo establecido en esta ley y en la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Quintana Roo.

Las iniciativas ciudadanas, no podrán versar sobre disposiciones que restrinjan derechos humanos; disposiciones de carácter tributario o fiscal; disposiciones en materia electoral; regular la organización de los poderes del estado, de los municipios o de sus entidades y organismos, así como de los órganos públicos autónomos; decretos o declaratorias de designación o remoción de nombramientos; disposiciones con el carácter de urgente resolución, o disposiciones que se deriven de reformas o adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Toda iniciativa ciudadana promovida en las materias señaladas anteriormente, se tendrá por no presentada y será incluida en la lista de iniciativas que no cumplieron las formalidades que exige esta ley.

TRAMITE DE INICIATIVAS PREFERENTES.

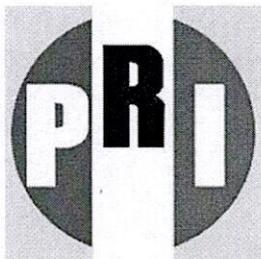
Artículo 144. El titular del Poder Ejecutivo del Estado tiene derecho a presentar hasta dos iniciativas preferentes dentro de los diez días hábiles siguientes al inicio de cada periodo ordinario de sesiones, debiendo sustentar las razones por las cuales les otorga dicho carácter.

Una vez recibida en la Oficialía de Partes del Poder Legislativo, las iniciativas preferentes deberán ser discutidas y votadas a más tardar dentro de los cuarenta días naturales siguientes a su presentación. Dicho plazo será improrrogable.

El presidente de la mesa directiva en turno que reciba una iniciativa con carácter preferente, deberá agendar su lectura en el orden del día de la sesión de pleno más próxima a celebrarse y una vez realizada su lectura, turnar de manera inmediata la misma a la comisión o comisiones que corresponda.

Transcurrido el plazo de treinta días naturales siguientes a su turno, sin que se formule el dictamen, se tendrá por precluida la facultad de la comisión o comisiones para analizar y dictaminar la iniciativa, observándose lo siguiente:

- I. El presidente de la mesa directiva deberá comunicar de forma inmediata a la comisión o comisiones que ha concluido el plazo para llevar a cabo el análisis y dictaminación de la iniciativa respectiva;



- II. De manera inmediata la mesa directiva deberá incluir las iniciativas preferentes, en el orden del día de la siguiente sesión a celebrarse para que el pleno del Poder Legislativo únicamente lleve a cabo la discusión y votación de la misma, y
- III. La iniciativa con carácter preferente en caso de ser aprobada por el pleno, deberá turnarse de inmediato a la Dirección de Control del Proceso Legislativo para que se realicen las modificaciones que en su caso se hubieren planteado y a efecto de que sean corregidas cuestiones de forma. Por último, deberá ser remitida a la instancia competente para su publicación de forma inmediata en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

Las iniciativas preferentes no podrán versar sobre reformas que modifiquen la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, reformas en materia electoral y fiscal.

LECTURA DE INICIATIVAS.

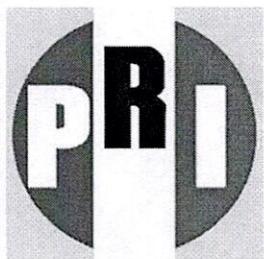
Artículo 145. Realizada la lectura de cualquier iniciativa en el pleno legislativo o en la comisión permanente, según corresponda, se procederá a realizar el turno a la comisión o comisiones que señale el presidente de la mesa directiva. El turno debe hacerse en la misma sesión que se lea la iniciativa.

La lectura de las iniciativas que en este artículo se señala, consistirá, ya sea en la lectura íntegra del documento o en una explicación sucinta y clara de su propósito y contenido, pero en todo caso el texto completo de la iniciativa deberá publicarse sin excepción en el Diario de Debates de la Legislatura y en el sitio web oficial del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo.

INICIATIVAS DE URGENTE RESOLUCIÓN.

Artículo 146. En los casos de urgente resolución calificados así por el voto de la mayoría calificada de las diputadas y los diputados, se podrá dar trámite legislativo a las Iniciativas, dispensando su lectura y dictamen, procediendo a debatirse la misma y a someter a votación su aprobación en esa misma sesión.

En estos casos el promovente de la iniciativa, deberá explicar al pleno sucintamente las consideraciones que motivan su solicitud, para lo cual se le dará el uso de la voz o se leerá la exposición que por escrito haya presentado dirigida a la mesa directiva para tal efecto. Hecho lo anterior, sin permitir debate alguno, el presidente de la mesa directiva del pleno procederá a someter a votación económica si la iniciativa se considera de urgente resolución.



Si de la votación se deriva que no es de aprobarse el trámite en la forma propuesta, la iniciativa será turnada de en esa misma sesión a comisiones. De aprobarse el trámite, se procederá al debate y su respectiva votación para aprobación o desecho por el pleno de la legislatura.

PROPOSICIONES CON PUNTOS DE ACUERDO.

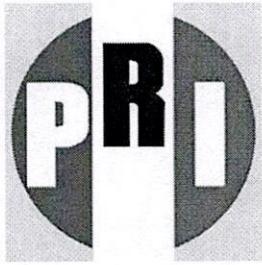
Artículo 147. Las proposiciones o proyectos de los diputados que no sean iniciativas de ley o decreto y que contengan puntos de acuerdo para ser aprobados por el pleno legislativo, se sujetarán al trámite siguiente:

- I. Se presentarán por escrito y firmados por sus autores ante Oficialía de Partes del Poder Legislativo. Serán leídos por una sola vez en sesión del pleno o, en su caso, de la comisión permanente, en la cual uno de sus autores podrá exponer los fundamentos y razones de la proposición, y
- II. Al término de las intervenciones se turnará a comisiones para su estudio y dictamen.
- III. A propuesta y solicitud de cualquier diputado y solo en los casos de urgente resolución calificados así por mayoría de los diputados presentes, podrá la Legislatura dar curso a las proposiciones o proyectos de los diputados que no sean iniciativas de ley o decreto sin turnarlas a comisiones, procediendo a someterlos a debate y votación inmediatamente después de su lectura.

En estos casos el autor de la proposición, deberá explicar al pleno sucintamente las consideraciones que motivan su solicitud, para lo cual se le dará el uso de la voz. Hecho lo anterior, sin permitir debate alguno, el presidente de la mesa directiva del Pleno procederá a someter a votación económica si las proposiciones o proyectos se consideran de urgente y obvia resolución.

Si de la votación se deriva que no es de aprobarse el trámite en la forma propuesta, se procederá a turnar a comisiones la misma para su estudio y dictamen.

CAPÍTULO SEGUNDO. Del Turno a Comisiones.



TURNO.

Artículo 148.- El turno es la resolución de trámite que dicta la Presidencia de la Mesa Directiva, ya sea del pleno, ya sea de la Comisión Permanente, durante sus sesiones, para enviar a la comisión o comisiones que correspondan los asuntos de los que informa a la legislatura.

TURNO DE INICIATIVAS A COMISIONES.

Artículo 149.- En el caso de las iniciativas, proposiciones o proyectos, una vez leídas ante el pleno o ante la comisión permanente, el Presidente de la Mesa Directiva, atendiendo a la competencia de las comisiones, señalará el turno y para qué efecto es el mismo.

Los efectos para los que se puede turnar las iniciativas son para que dé inicio su estudio y dictamen correspondiente o, para efectos de opinión.

El turno puede comprender uno o más efectos para una o más comisiones.

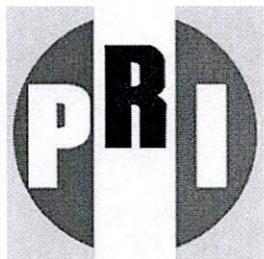
Sólo por acuerdo de la Mesa Directiva, se puede modificar el turno dictado a un asunto, siempre y cuando exista causa justificada para ello, debiéndose informar lo propio al Pleno. Para tal efecto, las comisiones, mediante escrito firmado por todos sus integrantes, pueden solicitar la modificación de turno justificando el motivo para ello, si consideran que un asunto les compete o no para efectos de dictamen o de opinión. Esta solicitud deberá presentarse a más tardar en la siguiente sesión. La Mesa Directiva resolverá sobre la solicitud e informará al Pleno en la siguiente sesión.

TURNO PARA ESTUDIO Y DICTAMEN.

Artículo 150.- Para los efectos de estudio y dictamen, las iniciativas, proposiciones o proyectos, se turnarán máximo a dos comisiones ordinarias. El turno indicará la comisión que presida los trabajos, de no hacerlo, se entenderá que lo hará la primera mencionada. Estas comisiones serán llamadas comisiones dictaminadoras

TURNO PARA OPINIÓN.

Artículo 151.- El turno para efectos de opinión procede para solicitar a las comisiones ordinarias o especiales, aporten puntos de vista a las comisiones dictaminadoras, cuando en las iniciativas, proposiciones o proyectos, que éstas conozcan se aborden de manera indirecta asuntos de la competencia de aquéllas. Estas comisiones serán llamadas comisiones de opinión.



Adicionalmente, cuando lo consideren pertinente, cualquier comisión o diputado puede aportar por escrito opiniones a las comisiones dictaminadoras.

Para efectos de opinión, el turno puede incluir el número de comisiones ordinarias que se estime necesario.

OPINIÓN NO VINCULANTE Y DECLINACIÓN.

Artículo 152.- Las opiniones que emiten las comisiones requeridas al efecto o las que se presenten por decisión propia, no son vinculantes para el dictamen que se emita.

Si la opinión no se presenta antes del dictamen respectivo, se entiende que la comisión opinante declina de su derecho a emitirla.

Un dictamen no se supedita a la emisión de una opinión.

En el caso de las iniciativas preferentes cuyo trámite se realiza conforme al artículo 144 de esta ley, la comisión o comisiones a la que se turne para opinión la iniciativa, deberán remitir su opinión a la comisión dictaminadora, en un plazo máximo de diez días naturales contados a partir de la fecha de su turno.

CAPÍTULO TERCERO. Del Dictamen.

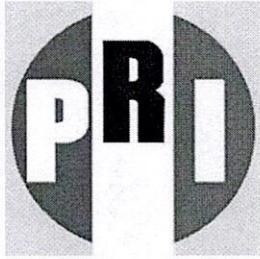
DICTÁMENES LEGISLATIVOS.

Artículo 153.- Los dictámenes legislativos son los documentos elaborados por las comisiones, por los cuales se propone al Pleno una decisión sobre las iniciativas, proposiciones o proyectos, que les han sido turnados.

Al emitir dictamen las comisiones proponen aprobar, modificar o desechar, parcial o totalmente, las iniciativas, proposiciones o proyectos sometidos a su conocimiento

INICIO DEL PROCESO DE DICTAMINACIÓN.

Artículo 154.- Inmediatamente después de que las comisiones reciben por turno una iniciativas, proposición o proyecto, para su estudio y dictamen, los presidentes de las comisiones dictaminadoras respectivas lo harán del conocimiento de sus integrantes para recabar por escrito sus comentarios y propuestas, con la finalidad de proceder a dictaminar.



El presidente de la comisión que presida los trabajos, también los coordinará. Para tal efecto, deberá acordar con los demás integrantes de la misma y, en su caso, con el presidente de la otra comisión dictaminadora, la organización y el método de trabajo para el estudio de los asuntos y la elaboración de los proyectos de dictamen correspondientes. Cuando el turno para dictamen sea realizado a dos comisiones, estas trabajarán unidas y emitirán conjuntamente un solo dictamen.

Los comentarios y propuestas a que alude el primer párrafo de este artículo, deberán ser entregadas a quien presida la comisión dictaminadora que coordina los trabajos en el plazo que los presidentes hayan acordado e informado a los demás integrantes. No recibir las mismas no será impedimento para elaborar el proyecto de dictamen que corresponda, pero se hará constar esa situación en el mismo.

Cuando las comisiones tengan pendiente de dictamen otras iniciativas, proposiciones o proyectos, que traten los mismos temas y materia que aquel sobre el que trabajan para dictaminar, deberán incluirlos en el estudio, análisis y dictamen que emitan.

ACLARACIÓN DE INICIATIVAS.

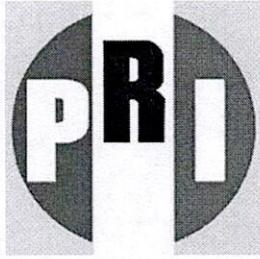
Artículo 155.- Si las comisiones, ya sean de dictamen o de opinión, estiman que los motivos de alguna iniciativa no son suficientes o se requiere una ampliación de los conceptos y alcances, podrán citar al autor o autores para que los exponga con mayores datos y elementos de juicio.

Si el autor de la iniciativa fuere el titular del Ejecutivo, las comisiones podrán invitar a los secretarios del despacho, a los titulares de organismos descentralizados, entidades paraestatales o fideicomisos públicos y de los órganos autónomos cuyas funciones u objetivos se relacionen con el asunto de la Iniciativa, para que ilustren, amplíen o informen acerca de los conceptos y alcances de la Iniciativa en cuestión.

REUNIONES Y APOYO PARA INVESTIGACIÓN.

Artículo 156.- Durante sus sesiones, las comisiones dictaminadoras, pueden convocar a audiencias públicas o reuniones, con el fin de escuchar al autor o autores de la iniciativa, a especialistas en la materia, representantes de organizaciones y grupos interesados, así como a ciudadanos, para enriquecer la investigación y sus puntos de vista a fin de proceder a dictaminar.

De igual modo, las comisiones pueden solicitar y recibir de las dependencias del Ejecutivo del Estado o de los municipios, de sus organismos descentralizados, empresas de participación estatal o fideicomisos públicos, o de los órganos



autónomos, opiniones fundamentadas y motivadas, informes técnicos, copias de documentos o constancias que obren en poder y demás elementos de información que estimen convenientes para el desahogo de sus trabajos o para dictaminar algún documento que les haya sido turnado.

La negativa, omisión, negligencia o actitud dilatoria en cumplir lo solicitado, se comunicará a la secretaría coordinadora del sector a que corresponda la entidad del Ejecutivo, al superior jerárquico o al titular del Ejecutivo, según sea el caso, para que ordene se proporcione lo requerido y se aplique la sanción que corresponda, de conformidad con lo que establece la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

INTERVENCIÓN DE LAS COMISIONES DE OPINIÓN.

Artículo 157.- Turnadas las iniciativas, el presidente de la comisión dictaminadora que coordina los trabajos correspondientes, inmediatamente acordará con los presidentes de las comisiones de opinión, el plazo para emitirla. En todo caso, la opinión se remitirá a las comisiones dictaminadoras antes de que se elabore el proyecto de dictamen, mismo que deberá incluir las consideraciones respectivas y dar cuenta de los puntos de vista aportados.

La opinión debe ser aprobada por la mayoría de los miembros de la comisión que la emite y será analizada en el dictamen, independientemente de su carácter no vinculatorio.

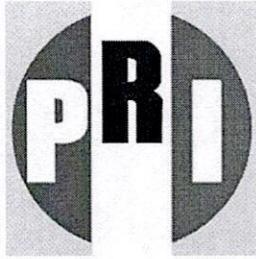
Para su publicación conjunta con el proyecto de dictamen y, posteriormente con el dictamen, las comisiones dictaminadoras anexarán a los mismos copia de la opinión recibida.

Las comisiones de opinión, a efecto de realizarla, podrán realizar sesiones o determinar, a proposición de sus presidentes, una metodología diferente. Al tener lista y aprobada la opinión deberán remitirla debidamente firmada al presidente de la comisión dictaminadora que coordine los trabajos.

PROYECTO DE DICTAMEN.

Artículo 158.- Será responsabilidad de los diputados presidentes de las comisiones dictaminadoras, vigilar que por medio de sus secretarías técnicas o de la Dirección de Análisis Jurídico Legislativo, se elabore el proyecto de dictamen correspondiente.

El presidente de la comisión dictaminadora o, en caso de que la iniciativa haya sido turnada a dos comisiones, el presidente de la comisión que coordina los trabajos,



podrá citar para llevar a cabo las sesiones necesarias a fin de elaborar un proyecto de dictamen. En ellas los diputados darán sus puntos de vista y aportaciones sobre el tema a dictaminar.

Independientemente de lo dispuesto en el párrafo anterior, los comentarios y propuestas de los diputados formuladas conforme al artículo 154 de esta ley, serán tomadas en consideración para elaborar el proyecto de dictamen, mismo que señalará los motivos de su procedencia o improcedencia.

Una vez formulado el proyecto de dictamen, será distribuido a los demás integrantes de la comisión o de las comisiones dictaminadoras, por lo menos veinticuatro horas antes de la sesión donde se discutirá y votará.

CUMPLIMIENTO DE DISTRIBUCIÓN DE PROYECTO DE DICTAMEN.

Artículo 159.- El día y hora en que se haya citado a la sesión de discusión y votación del proyecto de dictamen, el presidente de la comisión dictaminadora que coordina los trabajos, procederá a verificar el cumplimiento en tiempo respecto de la distribución del proyecto de dictamen. De haberse cumplido, se dará inicio a la sesión, en caso contrario, se deberá ordenar subsanar la distribución y citar para nueva sesión a la brevedad posible.

DEL DICTAMEN Y SUS ELEMENTOS.

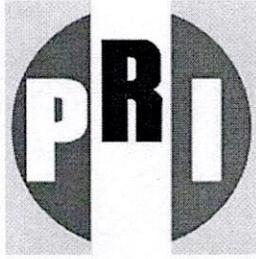
Artículo 160.- Los dictámenes deberán ser presentados en forma clara con una parte expositiva y otra propositiva, en apartados directos y puntos que puedan ser votados. Después de ser discutidos, sometidos a votación y en su caso aprobados o desechados, se firmarán por todos los miembros de la comisión o comisiones presentes y serán válidos con la firma de la mayoría de los integrantes de la comisión o comisiones unidas que dictaminan.

Se votan nominalmente los dictámenes de las comisiones con los proyectos de ley o decreto.

Las firmas deberán señalar el sentido de la votación, ya sea a favor o en contra, pero si se contienen sin indicación se entenderán a favor del mismo

En todo caso contendrán los siguientes elementos:

- I. Encabezado o título en el cual se especifica el asunto objeto del mismo, así como el ordenamiento u ordenamientos que se pretende establecer, modificar, derogar o abrogar;



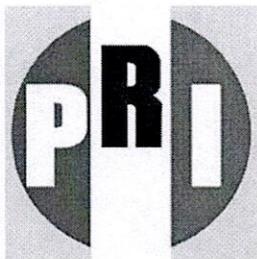
- II. Nombre de las comisiones cuyos integrantes lo suscriben;
- III. Fundamentos legal y reglamentario;
- IV. Antecedentes generales;
- V. Objeto y descripción de la iniciativa o proyecto;
- VI. Método de trabajo, análisis, discusión y valoración de las propuestas;
- VII. Consideraciones que motivan el sentido del dictamen y, de ser procedentes, las modificaciones en lo particular realizadas;
- VIII. En su caso, texto normativo y régimen transitorio del ordenamiento de que se trata;
- IX. Firmas autógrafas de todos los integrantes presentes de la comisión o comisiones dictaminadoras; y,
- X. Lugar y fecha de la sesión de la comisiones o comisiones unidas para emitirlo.

DICTAMEN APROBADO EN COMISIONES.

Artículo 161.- Una vez aprobado en comisiones, todo dictamen independientemente del sentido en que se emita y, en su caso, las opiniones correspondientes, se remitirán el mismo día, al presidente de la mesa directiva del pleno, por conducto de la Dirección de Control del Proceso Legislativo, para su inscripción en el Orden del Día, publicación en la Gaceta y posterior debate y votación en el Pleno.

Del mismo modo, se turnará inmediatamente después de terminada la sesión donde se realice su aprobación, una copia de los dictámenes y, en su caso, las opiniones correspondientes, a la Dirección de Tecnologías de la Información, a efecto de su publicación inmediata en el sitio web oficial del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, en el apartado creado para dicho fin.

Al expediente que se forme con motivo de la aprobación de algún dictamen, se acompaña copia de las listas de asistencia a las reuniones de comisiones en las que fue aprobado, así como de los demás documentos pertinentes



VOTOS PARTICULARES.

Art. 162.- Los votos particulares constituyen la expresión de las minorías de las comisiones dictaminadoras, o de uno o varios de sus integrantes, en sentido diverso al dictamen aprobado y suscrito por la mayoría. Se presentarán por escrito al secretario de la mesa directiva del pleno, fundando y motivando sus puntos de vista y exponiendo las consideraciones de disenso respecto del dictamen aprobado.

Un voto particular puede referirse a la totalidad del dictamen o sólo a una de sus partes. Respecto de un mismo dictamen puede haber más de un voto particular.

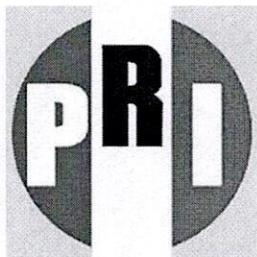
Los votos particulares deberán hacerse circular en los términos de esta ley entre los demás diputados, previamente a la sesión en que se habrá de discutir el dictamen al que se refieran.

ELEMENTOS DE LOS VOTOS PARTICULARES.

Art. 163.- Un voto particular contiene, cuando menos, los siguientes elementos:

- I. Encabezado o título en el cual se especifica el asunto objeto del mismo, así como el ordenamiento u ordenamientos que se pretende establecer, modificar, derogar o abrogar;
- II. Nombres de las comisiones emisoras del dictamen al que se refiere;
- III. Fundamentos legal y reglamentario;
- IV. Consideraciones de orden general y específico que explican el disentimiento respecto del dictamen de la mayoría;
- V. Señalamiento de si el voto se presenta sobre la totalidad o una parte del dictamen;
- VI. Texto normativo y/o régimen transitorio alternativos al dictamen de referencia;
- VII. Firmas autógrafas de su autor o autores; y,
- VIII. Lugar y fecha de su emisión.

PUBLICACIÓN EN LA GACETA.



Artículo 164.- Los dictámenes y, en su caso, las opiniones correspondientes se publican en la Gaceta cuando menos veinticuatro horas antes de la sesión del Pleno en la cual serán sometidos a debate y votación.

Los votos particulares se publicarán en la Gaceta después de los dictámenes a que se refieren, cuando menos doce horas antes de la sesión.

Sin cumplir el requisito de publicación en la Gaceta, el Pleno no se debate ni se pronuncia sobre dictamen o voto particular alguno.

Los presidentes de las comisiones dictaminadoras, en casos debidamente justificados, pueden solicitar al presidente de la mesa directiva, que proponga al Pleno la dispensa de la publicación en la Gaceta, de un dictamen, una opinión o un voto particular. En todo caso, previo al debate, se debe distribuir a los diputados copia del documento de que se trate.

El presidente de la Mesa directiva del pleno sólo ordenará la publicación en la Gaceta de los dictámenes, opiniones y votos particulares que cumplan con las normas que regulan su formulación y presentación.

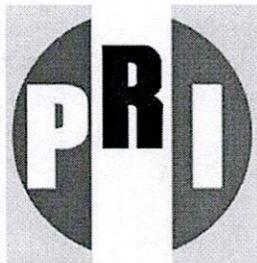
CAPÍTULO CUARTO PLAZOS PARA EMITIR DICTAMEN

PLAZO PARA DICTAMEN.

Artículo 165.- Toda iniciativa de Ley o Decreto o, proposiciones o proyectos que no sean iniciativas de Ley, deberán ser analizados y votados en Pleno dentro del ejercicio constitucional de la legislatura que le corresponda.

Las iniciativas que no fuesen dictaminadas por las comisiones y votadas por la Legislatura durante su ejercicio constitucional, podrán ser prorrogadas para su estudio, análisis y dictamen por una sola ocasión por la siguiente legislatura conforme al trámite siguiente:

- I. La Presidencia de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente de la legislatura saliente, deberá elaborar un informe que contenga la relación de las iniciativas pendientes de dictamen por esa legislatura;
- II. El informe referido en la fracción anterior, deberá remitirse a la Legislatura entrante, para que ésta, dentro del plazo de sesenta días naturales



posteriores a la apertura del Primer Periodo Ordinario de Sesiones del Primer Año de Ejercicio, someta a consideración del Pleno las iniciativas que ameritan prórroga

Para tal efecto, la Presidencia de la Mesa Directiva de la legislatura entrante remitirá a las comisiones ordinarias el informe, para que en el plazo de quince días naturales se pronuncien sobre aquellas iniciativas que consideren ameritan prórroga para su atención en esa legislatura;

- III. La Presidencia de la Mesa Directiva en funciones de la legislatura entrante, una vez recibido el pronunciamiento de las comisiones ordinarias, someterá a consideración de la legislatura aquellas iniciativas que a consideración de las comisiones ameriten prórroga.

Si la legislatura entrante no lleva a cabo ninguna manifestación respecto de las iniciativas remitidas en el término a que se refiere la fracción II de este artículo, se considerarán por ese hecho desechadas, sin que se requiera declaratoria expresa, y

- IV. Las iniciativas que fueren aceptadas por la legislatura entrante, serán atendidas por las comisiones a las que se encuentren turnadas, durante el plazo establecido en el primer párrafo de este artículo, y no podrán volver a ser objeto de prórroga para una siguiente legislatura.

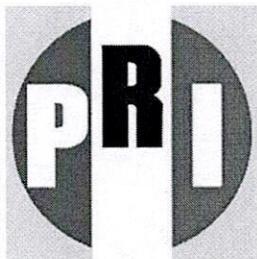
DICTAMEN QUE PASA A SIGUIENTE LEGISLATURA.

Artículo 166.- Los dictámenes aprobados por las comisiones que no lleguen a ser del conocimiento de una Legislatura, pasarán con esa misma calidad a la siguiente Legislatura a efecto de que sean sometidos a discusión y votación del Pleno Legislativo.

INFORME DE LA MESA SOBRE TRAMITE PENDIENTE.

Artículo 167.- Antes de que culmine el tercer año de ejercicio constitucional de la Legislatura que corresponda, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente deberá emitir un informe por escrito dirigido a la Legislatura entrante, en el que se contenga lo siguiente:

- I. Las iniciativas pendientes de dictamen para efectos del trámite establecido en el artículo 165, y



- II. Los dictámenes aprobados por las comisiones competentes y que no fueron sometidos a votación del Pleno Legislativo conforme a lo establecido en el artículo 166 de esta ley.

Al iniciar el primer año de ejercicio constitucional de la legislatura entrante, quien presida la Mesa Directiva hará del conocimiento al Pleno y a las comisiones ordinarias el informe a que se refiere el presente artículo a efecto de continuar con el trámite que corresponda.

CAPÍTULO QUINTO Del Debate.

LECTURA ANTE EL PLENO.

Artículo 168.- Todo dictamen con proyecto de ley o decreto, emitido y aprobado en comisiones en términos de la presente ley, se someterá a debate y votación del Pleno; pero ello será sólo después de haberse efectuado su lectura en la sesión. A propuesta del presidente de la mesa directiva, el Pleno puede dispensar la lectura parcial o total de un dictamen.

Durante la lectura de un dictamen, el secretario de la mesa directiva del pleno no podrá ser interrumpido, salvo por los motivos que establezca el reglamento de esta ley.

PRESENTACIÓN DE DICTÁMENES ANTE EL PLENO.

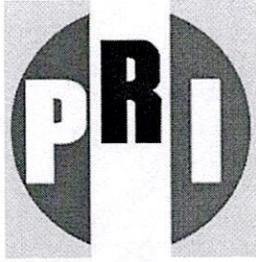
Artículo 169.- Previo al inicio del debate sobre un dictamen, las comisiones involucradas pueden designar a uno de sus integrantes para presentarlo al Pleno. Esta designación se deberá informar a la mesa directiva del pleno, previamente al inicio de la sesión, de lo contrario no podrá realizarse.

La presentación será posterior a la lectura del dictamen y no procederán interrupciones al orador.

La presentación a que se refiere el presente artículo, no podrá sustituir la lectura de la iniciativa en la sesión del Pleno.

COMPARECENCIAS ANTE EL PLENO PREVIAS A DEBATE.

Artículo 170. Cuando a propuesta de algún diputado y por aprobación de la Legislatura se pidiera la comparecencia de algún servidor público, se concederá la



palabra a quien hizo la propuesta y enseguida al servidor público, para que exponga, informe y en su caso conteste sobre el asunto en debate y posteriormente a los que la solicitaren en el orden de lista, para hacer las preguntas pertinentes.

EXPOSICIÓN DEL COMPARECIENTE PREVIO A DEBATE.

Artículo 171. La comparecencia señalada en el artículo anterior será antes de comenzar el debate y los servidores públicos informaran a la Legislatura lo que estimen conveniente exponer en apoyo a la opinión que pretendan sostener.

Todas las iniciativas o propuestas del Ejecutivo del Estado o de los Ayuntamientos, aun cuando se refieran al asunto que motivó la comparecencia del servidor público, se sujetarán al trámite previsto en la presente ley.

POSTURAS DE GRUPOS LEGISLATIVOS.

Artículo 172.- Los grupos legislativos podrán acordar designar a uno de sus integrantes para que intervenga al inicio del debate sobre un dictamen en lo general, con el propósito de fijar su postura al respecto, cuando la relevancia o interés general de un dictamen lo amerita. Para esto, al inicio del debate en lo general, quien pretenda dar la postura, solicitará el uso de la voz señalando que es para dicho efecto.

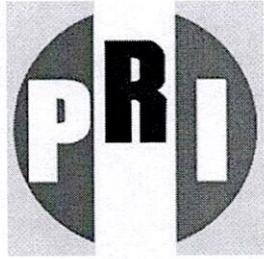
DEBATE DE DICTÁMENES.

Artículo 173.- Por lo que se refiere a su texto normativo y régimen transitorio, los dictámenes se debaten y votan primero en lo general y después, en su caso, en lo particular.

Los debates y votaciones en lo general se refieren a la totalidad o sentido fundamental del dictamen.

Cuando el texto normativo del dictamen consta de un solo artículo, se debate y vota en lo general y en lo particular en un solo acto; esta regla no se aplica al artículo único de un dictamen que involucra ordenamientos completos o diversos dispositivos de una ley o decreto.

Los debates en lo particular, se refieren a los artículos reservados contenidos en el cuerpo normativo de un dictamen sea para suprimirlos o modificarlos. Del mismo modo se refieren a propuestas de adición de artículos al cuerpo normativo del dictamen.



Cada artículo o grupo de artículos reservado o propuesta de adición, se debate y resuelve, en el debate en particular, sucesivamente en el orden que les corresponde dentro del cuerpo normativo del dictamen.

Toda iniciativa que conste de más de cien artículos, podrá ser debatida por los Libros, Títulos, Capítulos o en las partes en las que estuviere dividida por sus autores o las comisiones dictaminadoras y, no se votarán separadamente, salvo que lo pidiere algún diputado y lo apruebe el pleno.

Los diputados que hagan uso de la voz durante los debates, lo deberán hacer desde la tribuna del pleno.

DEBATE EN LO GENERAL.

Artículo 174.- Los debates en lo general se realizarán de la siguiente forma:

- I. Una vez leído o presentado el dictamen, o bien se haya dispensado su lectura, si hay voto particular respecto de todos los elementos del dictamen, su autor o uno de sus autores deberá exponer los motivos y el contenido del mismo;
- II. De haber acuerdo conforme al artículo 172, se expresarán las posturas de los grupos legislativos. Las intervenciones se realizan en orden creciente al número de integrantes de cada Grupo;
- III. A continuación, el presidente de la Mesa Directiva del Pleno deberá elaborar una lista de oradores en contra y otra a favor del dictamen y las dará a conocer al Pleno; de no inscribirse ningún orador, se pondrá de inmediato a votación en lo general el dictamen;
- IV. De haberse formado listas, los oradores intervienen alternativamente en contra y a favor; iniciará el debate el primero registrado en contra;
- V. Cuando hayan hablado hasta cinco oradores en contra y cinco a favor, el quien presida la Mesa Directiva, deberá informar sobre quienes han intervenido, así como los nombres de los inscritos pendientes de hacerlo, y procederá a consultar, en votación económica al Pleno, si el asunto ha sido suficientemente debatido o no;



- VI. Si el Pleno considera que sí, quien presida la Mesa Directiva declarará concluido el debate;
- VII. Si el Pleno responde que no ha sido suficientemente debatido, continúan las intervenciones pendientes; quien presida la Mesa Directiva repetirá la consulta cuando han intervenido tres oradores más de cada lista, y así en lo sucesivo;
- VIII. Cuando únicamente se registran oradores para intervenir en un solo sentido, pueden hacerlo hasta dos de ellos. Al concluir, quien presida la Mesa Directiva procederá conforme a lo indicado en la fracción V de este artículo y, de acuerdo con la respuesta del Pleno, continúa una intervención más y así sucesivamente, o se declara concluido el debate; y,
- IX. Agotada la lista de los oradores registrados, quien presida la Mesa Directiva procederá a declarar concluido el debate en lo general, y ordenará al diputado o diputada que funja como Secretario que someta a votación en lo general el dictamen.

REGISTRO DE RESERVAS Y ADICIONES.

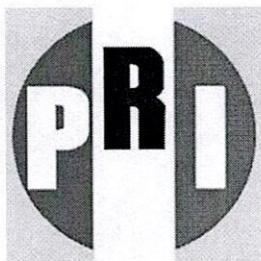
Artículo 175.- Concluido el debate en lo general, quien presida la Mesa Directiva abrirá el registro para la reserva de artículos o la presentación de adiciones al texto normativo del dictamen, mismas que serán objeto de debate y votación en lo particular.

Realizado el registro, el Presidente informara al Pleno sobre los artículos reservados o las adiciones propuestas, así como de los votos particulares que se refieren a artículos o apartados específicos del dictamen.

Inmediatamente después, ordenará someter a votación en un solo acto el dictamen en lo general y, en su caso, los artículos no reservados.

RECHAZO EN LO GENERAL DE DICTAMEN DE APROBACIÓN.

Artículo 176.- Cuando un dictamen que propone la aprobación de una iniciativa o proyecto de ley o decreto es votado en contra en lo general por el Pleno, se deberá someter a votación si vuelve o no a la comisión o comisiones que dictaminaron. Si la votación fuere en sentido negativo se tendrá por desechado.



Pero de existir voto en particular, éste se debatirá y votará en sus términos, sin que proceda el debate en lo particular del propio dictamen. De aprobarse, se ordenará devolver el dictamen a comisiones dictaminadoras a fin de que emitan uno nuevo, estudiando lo manifestado en el voto en lo particular aprobado por el Pleno. De no aprobarse el voto particular, el mismo se tendrá por desechado, pudiéndose proceder en términos del párrafo anterior.

DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO.

Artículo 177.- Cuando un dictamen propone el desechamiento total de una iniciativa o proyecto, sólo se debatirá el mismo en lo general, salvo que exista voto particular que permita además el debate de artículos específicos.

De no haber voto particular y así estimarlo pertinente el Presidente de la Mesa Directiva, puede someterse a consideración del Pleno, previamente a la votación para la resolución de un dictamen con propuesta de desechamiento total, que sea devuelto o no a comisiones. En caso de aprobación se devolverá a comisiones; de no ser así, el Presidente de la Mesa Directiva ordenará proceder a la votación para desechar la iniciativa o proyecto.

NO PRESENTACIÓN DE INICIATIVA EN EL MISMO PERIODO.

Artículo 178.- Las iniciativas de ley o decreto que fueren desechadas por el pleno, no podrán volver a ser presentadas en el mismo período de sesiones.

DICTAMEN APROBADO EN LO GENERAL.

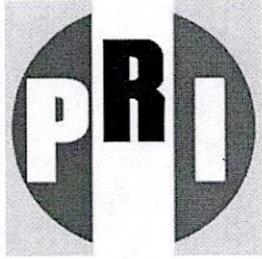
Artículo 179.- Si un dictamen es sometido a votación y aprobado en lo general, la mesa directiva tendrá por desechados los votos particulares emitidos. A continuación, de haberse registrado reserva de artículos o la presentación de adiciones, se procederá a abrir el debate y votación en lo particular.

De no haber reservas de artículos ni propuestas de adiciones, no se procederá al debate ni a la votación en lo particular. Esto será declarado por el presidente de la mesa directiva y se procederá a declarar aprobado el dictamen y emitirá el decreto correspondiente.

DEBATE Y VOTACIÓN EN LO PARTICULAR.

Artículo 180.- Abierto el debate para la discusión y votación en lo particular de artículos reservados o adiciones, la Mesa directiva del Pleno procederá a desahogar cada propuesta registrada, conforme a lo siguiente:

- I. El autor o, en su caso un representante de los autores, explica al Pleno el sentido y los alcances de la misma;



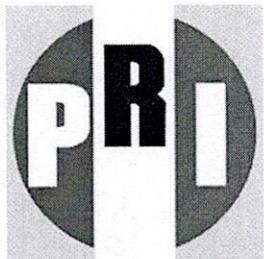
- II. Se consulta al Pleno si se admite o no a debate;
- III. Si no se admite, se tiene por desechada; en su oportunidad, se somete a votación el artículo reservado, en los términos del dictamen;
- IV. De admitirse, se levantan listas de oradores en contra y a favor; inicia el primero registrado en contra;
- V. Concluida cada ronda alternada de dos oradores en contra y dos a favor, se consulta en votación económica al Pleno si el asunto ha sido suficientemente debatido o no. Si el Pleno considera que sí, el Presidente declara concluido el debate y ordena proceder a la votación. Si el Pleno responde que no ha sido suficientemente debatido, continúan las intervenciones pendientes; el Presidente repite la consulta cuando han intervenido dos oradores más de cada lista, y así en lo sucesivo;
- VI. De sólo registrarse oradores a favor, al concluir sus intervenciones los dos primeros, se procede de acuerdo a la fracción anterior; y
- VII. Agotada la lista de intervenciones registradas, se declara concluido el debate y, previa lectura por el Secretario de la mesa directiva del texto a considerar, se somete a votación del Pleno; de ser aprobado, se incorpora en el cuerpo normativo; de no ser así, prevalecen los términos originales propuestos en el dictamen y se somete a votación el artículo reservado.

USO DE LA PALABRA ININTERRUMPIDO.

Artículo 181. Ningún diputado podrá ser interrumpido mientras tenga la palabra en debate, a menos de que se trate de moción de orden solicitada por un diputado al presidente en los casos previstos en el reglamento.

No podrá llamarse al orden al orador que en debate critique o censure a servidores públicos por faltas o errores cometidos en el desempeño de sus atribuciones oficiales, pero en caso de injurias o calumnias, el interesado podrá reclamar en la misma sesión cuando el orador haya terminado o en otra que se celebre en día inmediato.

El presidente instará al ofensor a retirarlas o a que satisfaga al ofendido. Si aquél no lo hiciere así, el presidente mandará que no se inserte en el Diario de los Debates



lo expresado por el ofensor y se levante en acta especial, para proceder a lo que hubiere lugar.

CAUSAS DE SUSPENSIÓN DEL DEBATE.

Artículo 182. Los debates solamente se podrán suspender por las siguientes causas:

- I. Cuando a solicitud de un diputado y con aprobación del pleno, se acuerde diferir la sesión;
- II. Cuando se acuerde dar preferencia a otro asunto de mayor urgencia o gravedad;
- III. Por graves desórdenes en el recinto oficial de la Legislatura;
- IV. Por falta de quórum, con la simple declaración del presidente de la mesa directiva del pleno o a solicitud de un diputado;
- V. Cuando el orador en el debate se aparte del tema que motiva la discusión, y
- VI. Por proposición suspensiva, presentada por algún diputado y se apruebe por la mayoría de los presentes.

CAPÍTULO SEXTO. De las Votaciones.

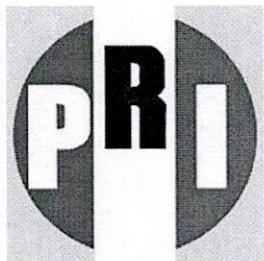
VOTO Y VOTACIÓN DEL PLENO.

Artículo 183. El voto es una obligación y un derecho de los diputados integrantes de la Legislatura, es personal e intransferible y, con él emite su decisión a favor o en contra de un asunto sometido a su consideración.

La votación del Pleno es el conjunto de sufragios emitidos por los diputados sobre cada asunto puesto a debate y consideración de la legislatura.

SENTIDO DEL VOTO.

Artículo 184.- El voto podrá ser a favor o en contra, sin posibilidad de abstenerse, salvo que el diputado se encuentre impedido legalmente en el asunto de que se trate, debiendo en ese caso proceder a excusarse, siempre que no se trate de disposiciones de carácter general.



El diputado que deba excusarse deberá hacerlo previamente al inicio de la votación debiendo expresar concretamente la causa en que se funde. Dicha excusa deberá ser aprobada por la Legislatura y no se computará para efectos de la votación.

DECISIONES DEL PLENO.

Artículo 185.- Las decisiones en el Pleno se podrán adoptar por mayoría simple o relativa, por mayoría absoluta o por mayoría calificada, según lo dispongan la Constitución, esta Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

La mayoría simple o relativa, es aquella que se constituye con la suma de la mitad más uno de los votos emitidos por las diputadas y los diputados presentes en la sesión correspondiente, en un mismo sentido.

La mayoría absoluta, es aquella que se constituye con la suma de la mitad más uno de los votos emitidos por la totalidad de las diputadas y diputados que conforman la Legislatura, en un mismo sentido. Para este caso la mitad de la legislatura será de trece diputados.

La mayoría calificada, es aquella que se constituye con la votación efectuada en un mismo sentido, por las dos terceras partes de los integrantes de la legislatura, es decir por diecisiete diputados.

Las decisiones en el Pleno se acuerdan por mayoría simple, salvo que esta ley o los ordenamientos aplicables determinen que sea mayoría absoluta o calificada.

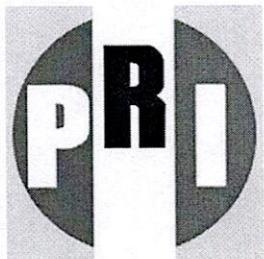
ASUNTOS QUE SE SOMETEN A VOTACIÓN DEL PLENO.

Artículo 186.- Se someten a votación los siguientes asuntos: los previamente dictaminados y publicados en la Gaceta; las iniciativas, los proyectos y las proposiciones con punto de acuerdo considerados de urgente resolución; y los dispuestos así por esta ley o su reglamento.

El Pleno puede, por urgente resolución, dispensar la publicación en la Gaceta o, en su caso, la lectura de dictámenes o proyectos, a propuesta justificada del presidente de la Mesa.

TIPOS DE VOTACIÓN.

Artículo 187.- Las votaciones pueden ser de tres tipos:



- I. **Nominales.** Son aquellas que permiten identificar el nombre del diputado y el sentido de su voto, ya sea a favor o en contra. Para estos efectos se implementará el Sistema de Asistencia Legislativa y Votación Electrónica, visualizándose en un tablero electrónico los resultados de cada una de las votaciones.
En aquellos casos en los que el Sistema de Asistencia Legislativa y Votación Electrónica no estuviere disponible, las decisiones por votación nominal de la Legislatura, se llevarán a cabo empezando a tomarla por el lado derecho del presidente de la mesa directiva, poniéndose de pie cada diputado que dirá en voz alta su apellido y el sentido de su voto, ya sea a favor o en contra.
- II. **Económicas.** Son aquellas en las que de manera inmediata y simultánea los diputados manifiestan levantando la mano el sentido de su voto, a favor o en contra, a requerimiento de la Secretaría de la mesa directiva sin ser necesario que se identifiquen; y,
- III. **Por cédula.** Cuando se eligen personas mediante una papeleta que no permite identificar el nombre del diputado emisor del voto y, deberán ser depositadas de manera personal por cada uno de ellos en una urna destinada para dichos efectos.

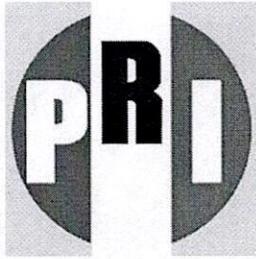
REVISIÓN SIN ALTERACIÓN Y MINUTA.

Artículo 188. Las disposiciones de un proyecto de ley o de decreto que sean declaradas aprobadas por el pleno, serán revisadas conforme al buen uso del lenguaje cuidando la claridad que amerite para su inequívoca interpretación, sin que se altere su contenido esencial en lo más mínimo. La minuta podrá ser dispensada de su lectura si así lo aprueba el pleno a propuesta de algún diputado.

CAPÍTULO SÉPTIMO. Gaceta Parlamentaria.

GACETA PARLAMENTARIA. DIFUSIÓN Y CONTENIDO.

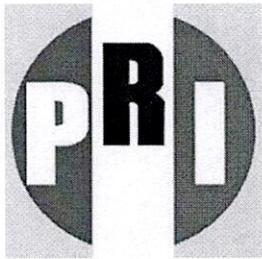
Artículo 189.- La Gaceta es el órgano informativo oficial del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo. Depende de la Mesa Directiva ya sea del periodo ordinario o de la comisión permanente y cuenta con un Consejo Directivo, formado por los miembros de la propia Mesa y por el Secretario General; el Presidente de la Mesa Directiva o en los recesos de la Comisión Permanente lo es del Consejo.



La Gaceta está a cargo de la Secretaría General, que deberá realizar y coordinar su adecuado funcionamiento.

Su difusión será obligatoria e ineludible y será publicada en la página de Internet del Poder Legislativo, aunque también podrá ser impresa. En ella se publicará lo siguiente:

- I. Los citatorios a las diversas actividades del Poder Legislativo;
- II. El Proyecto de Orden del Día de las sesiones del Pleno;
- III. Las comunicaciones oficiales dirigidas al Pleno;
- IV. Las solicitudes de licencia de los Diputados y Diputadas;
- V. Las comunicaciones de particulares dirigidas al Poder Legislativo;
- VI. Las minutas de reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que remita el Congreso de la Unión;
- VII. Las iniciativas de ley o decreto que se presentan ante el Pleno o la Comisión Permanente;
- VIII. Las proposiciones de acuerdo o de resoluciones económicas sobre el régimen interior del Poder Legislativo que presentan sus órganos de gobierno;
- IX. Las propuestas con puntos de acuerdo presentadas al Pleno o a la Comisión Permanente;
- X. Las actas, informes, resoluciones, acuerdos, declaraciones y pronunciamientos del Pleno, la Mesa, la Junta, las comisiones;
- XI. Los dictámenes de las comisiones y los votos particulares;
- XII. La información sobre administración del Poder Legislativo;
- XIII. Las convocatorias y los proyectos de Orden del Día de las reuniones de comisiones;



- XIV. El registro de asistencia e inasistencia de los diputados a las sesiones del Pleno;
- XV. El registro de asistencia e inasistencia de los diputados a las reuniones de comisiones; y
- XVI. Los demás documentos oficiales que dispongan la Mesa y la Junta.

La Gaceta se publica todos los días hábiles, así como los días cuando sesiona el Pleno.

PUBLICACIÓN DE LA GACETA.

Artículo 190.- La Gaceta deberá aparecer publicada en la página de internet del Poder Legislativo a partir de las nueve horas y a la par, se deberá entregar a las diputadas y los diputados de manera electrónica o impresa en sus oficinas.

Los días de sesión los diputados deberán tener acceso a la publicación de la gaceta incluso desde el salón de sesiones.

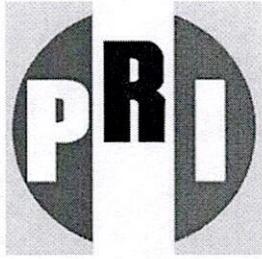
La Gaceta contiene información pública por lo que estará a disposición de del público en general y de los medios de información.

La publicación electrónica e impresa de la Gaceta y la que aparece en medios electrónicos sólo tienen propósitos informativos y no producen efectos jurídicos.

TRAMITE PARA PUBLICACIÓN EN GACETA.

Artículo 191.- Para la publicación de documentos en la Gaceta se está a lo siguiente:

- I. Todos los documentos se entregan a la Secretaría General debidamente firmados y en formato digital compatible con el sistema que establezca dicha Secretaría;
- II. Las iniciativas de ley o decreto se envían al menos el día anterior al de la sesión en que se van a presentar; y
- III. Los documentos que remitan los diputados a título personal se publican íntegros.



CAPÍTULO OCTAVO. De la Expedición.

EXPEDICIÓN.

Artículo 189. Habiéndose dado lectura a la minuta de ley o decreto, o dispensado en su caso de tal trámite, se procederá a expedir la ley o decreto correspondiente, debidamente autorizados por las firmas del presidente y secretario de la mesa directiva y con el sello de la Legislatura, bajo la siguiente fórmula: "La (aquí el número de la Legislatura que corresponda) Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, Decreta: (Nombre y a continuación el texto aprobado de la Ley o Decreto). Cuando se trate de una declaratoria se usará la misma fórmula con las modificaciones de mencionar el artículo de la Constitución en que se funda y la palabra Declara en lugar de "Decreta".

Cuando el decreto que expida la Legislatura carezca de los atributos de una Ley, se encuentre dirigido a un particular o se refiera a una situación jurídica concreta, la fórmula deberá contener los fundamentos y motivos legales que justifiquen la emisión de tal decreto.

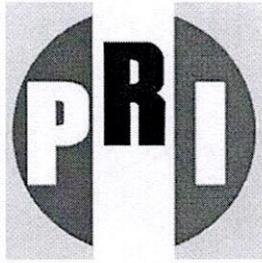
OBSERVACIONES O PUBLICACIÓN POR EL PODER EJECUTIVO.

Artículo 190. Las leyes, decretos y declaratorias de la Legislatura o de la Comisión Permanente en su caso, se enviarán al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para que se hagan las observaciones pertinentes o proceda a su publicación.

La expedición de decretos o resoluciones que únicamente afecten la organización interna de la Legislatura del Estado, se enviarán al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para el único efecto de su publicación.

TRAMITE DE OBSERVACIONES.

Artículo 191. Las observaciones hechas por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado a un proyecto de ley, en términos del artículo 69 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, al volver a la Legislatura pasarán a la comisión o comisiones que dictaminaron, que emitirán nuevo dictamen que presentará a la Legislatura, pero solamente se discutirán y votarán en lo particular



los artículos con observaciones del Titular del Poder Ejecutivo del Estado y los artículos con modificaciones o adiciones que hiciere la Legislatura, observándose en todo caso, lo dispuesto por el artículo 71 de la mencionada Constitución.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

En la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, a los 19 días del mes de octubre del año 2021.

DIP. CARLOS RAFAEL HERNÁNDEZ BLANCO

**REPRESENTANTE LEGISLATIVO DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PRESIDENTE DE LA
COMISIÓN DE TURISMO Y ASUNTOS INTERNACIONALES DE
LA H. XVI LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

